

## Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte Suprema
<b>Rol/RIT</b>	208875-2023
<b>Fecha de sentencia</b>	30/10/2024
<b>Recurso/Materia</b>	Recurso de casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Acogida.
<b>Caratulado</b>	ANONIMIZADO

### I. RESUMEN

**Derechos vulnerados:** compensación económica.

En sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Pudahuel se rechazó la demanda principal de divorcio por cese de la convivencia y se dio lugar a la demanda reconvenional de divorcio por culpa y compensación económica, fijando una cuantía de \$34.887.994.

El demandante interpuso recurso de apelación, adhiriéndose el recurrido. La ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia apelada, pero reduciendo el monto a pagar a la suma \$10.800.000, en virtud de un cálculo realizado por la Corte, tomando el promedio de la última remuneración registrada de la cónyuge y la remuneración de la oferta de trabajo que recibió el año 2019.

En contra de dicho fallo, la demandante reconvenional dedujo recurso de casación en el fondo, denunciando infringidos los artículos 28, 32 y 67 número 2 de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, y los artículos 61 y 62 de la Ley N°19.947 que Establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, por cuanto el tribunal de segunda instancia permitió al recurrido adherirse a la apelación que interpuso, y porque se rechazó la demanda que este dedujo en todas sus partes, acogiendo las reconvenionales. Sostiene

que el fallo quebrantó las reglas relacionadas con la ponderación de la prueba al considerar que la compensación económica se calcula desde el año 2008, desatendiendo el hecho que dejó de trabajar en abril de 2007, época en la que obtenía el equivalente al 301% de un ingreso mínimo mensual, suma que multiplicada por el tiempo que dedicó a la crianza de los hijos matrimoniales, que se prolongó hasta el cese de la convivencia, totaliza \$64.734.565, indicando, por último, que se reúnen todos los elementos que la ley exige para dar lugar a dicha prestación por el monto señalado o aquel resuelto en primera instancia.

## II. HECHOS

Don Diego, de 48 años, contador auditor, y doña Emma, de 49 años, técnico profesional en turismo y hotelería, contrajeron matrimonio el 12 de marzo de 1999, acordando régimen patrimonial de participación en los gananciales.

Del matrimonio nacieron dos hijos, ambos en el año 2005. El primogénito falleció en el año 2022.

Las partes cesaron su convivencia el 26 de octubre de 2016, tras el descubrimiento de una infidelidad del cónyuge, hecho que tuvo como consecuencia que doña Emma cayera en una profunda depresión, que se prolongó hasta el año 2018.

La demandante reconvenicional se dedicó de forma exclusiva al trabajo doméstico a contar de mayo de 2008. No obstante, no ejerció labores remuneradas desde mayo de 2007, manteniéndose en inactividad que fue prolongada por 168 meses.

En agosto de 2019, la demandante reconvenicional recibió una oferta de trabajo y propuesta de remuneración de \$550.000, sin embargo, no pudo aceptar la oferta debido a que al día siguiente su hijo mayor ingresó a urgencias por diabetes con insuficiencia respiratoria, que lo mantuvo en riesgo vital y hospitalizado. El hijo fue finalmente derivado a su domicilio, manteniéndose postrado y con dependencia extrema.

Respecto de los estudios de don Diego, él posee dos magísteres y un MBA. Actualmente se desempeña como subgerente de administración y finanzas hace más de trece años en la misma empresa. Es dueño de un inmueble ubicado en la comuna de Pudahuel, que es ocupado por la demandante reconvencional y el hijo matrimonial, cuyo avalúo fiscal (del primer semestre del año 2020) es de \$78.585.124. Mantiene un fondo previsional de \$79.820.265 en AFP Capital. Además, es propietario de un automóvil del año 2013 que utiliza doña Emma.

Don Diego cubre las necesidades de salud de la demandante reconvencional y de su hijo, y paga por concepto de alimentos el equivalente de 140% de un ingreso mínimo mensual.

Respecto de doña Emma, ella es dueña de un vehículo del año 2016 que ocupa don Diego, y su fondo previsional es de \$19.653.052.

### **III. DERECHO**

La Excelentísima Corte Suprema comienza su razonamiento afirmando que en relación con la infracción de los artículos 28 y 32 de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, la recurrente no cumplió con la carga de denunciar en forma eficiente y precisa el modo en que se habría producido la vulneración a las reglas que conforman el sistema de la sana crítica.

Respecto a la denuncia referida a la infracción de los artículos 61 y 62 de la Ley N°19.947 que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, la Corte establece que el artículo 61 no define ni determina la naturaleza jurídica de la compensación económica, regulando en sus artículos 61 a 66 el régimen legal aplicable, señalando los presupuestos que la hacen procedente, los factores a tener en cuenta para su evaluación y como deben fijarse.

La Corte prosigue afirmando que la compensación económica representa la concreción del principio de protección al cónyuge más débil, consagrado en el artículo 3 de la Ley N°19.947 que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, con el objetivo de evitar o paliar

los efectos derivados de la falta de equivalencia patrimonial y de perspectivas económicas futuras producidas entre los cónyuges.

Establecido lo anterior, es un requisito esencial para la procedencia de la compensación económica la existencia de menoscabo en el cónyuge que la solicita, entendido como el efecto patrimonial que se produce en aquella de las partes que no pudo trabajar o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, por dedicarse a la familia.

Respecto del caso en concreto, la sentencia impugnada establece como calidad de cónyuge más débil a la actora reconvenicional, argumentando su ausencia lucrativa durante el matrimonio. No obstante, la determinación del monto de esta prestación se efectuó únicamente sobre una estimación del daño previsional sufrido por la demandante reconvenicional durante la convivencia por no haber trabajado, sin considerar otros parámetros relevantes previstos expresamente en el artículo 62 de la Ley N°19.947 que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil. Resultaba crucial atender a la edad de los cónyuges, su calificación profesional y patrimonios, entre otros antecedentes. La omisión de los otros requisitos ya mencionados constituye una vulneración al artículo mencionado previamente, en la medida que la determinación de la cuantía de la compensación económica efectuada no satisface los requerimientos que la ley le asigna a la compensación económica y que son reclamados por la actora, quien como la parte más débil, luego de la ruptura, quedó en situación de precariedad económica por su postergación profesional en aras del bienestar familiar. En cambio, el cónyuge desarrolló actividades de perfeccionamiento, que mejoraron su capacidad económica y laboral.

Por estas consideraciones, y con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo.

Vale destacar el voto disidente del Ministro Contreras quien fue de opinión de rechazar el recurso de casación en estudio porque las transgresiones normativas acogidas se relacionan con la apreciación del menoscabo efectuada por la judicatura,



desprendiéndose de los argumentos y la petición que se formula, que se ataca la decisión únicamente en lo relativo al monto de la obligación y a la modalidad de pago, aspectos que no son susceptibles de control por esta vía.